

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC

SALA DE DECISIÓN MIXTA

Magistrado Ponente: FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Radicación: 2023 00098 00
Procedencia: JUZGADO 56 PENAL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ
Accionante: ANDRÉS FELIPE RÁMIREZ VIVAS
Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Decisión: SE ABSTIENE Y DEVUELVE AL JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO
Aprobado en Acta: N° 122 MIXTA ELECTRÓNICA
Ciudad y Fecha: BOGOTÁ DC, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023

1. OBJETO

Se resuelve el conflicto de competencia entre los JUZGADOS 32 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y 56 DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, quienes se abstuvieron de conocer la tutela que promovió ANDRÉS FELIPE RÁMIREZ VIVAS contra el CPMS BOGOTÁ.

2. HECHOS

El accionante dijo que fue condenado por el Juzgado 24 Penal Municipal de Bogotá a 37 meses de prisión. El 23 de marzo de 2023 se le otorgó prisión domiciliaria, por lo que fue trasladado a Bogotá, bajo la custodia del CPMS BOGOTÁ.

Que pidió la libertad condicional ante el Juzgado 24 de Penas de Bogotá, autoridad que, el 26 de junio de 2023, pidió al CPMS los documentos del artículo 471 del CPP para resolver el subrogado.

Que, a la fecha de la tutela, la cárcel no ha remitido esos documentos, actuación con la que estimó vulnerados sus derechos, pues por eso el juzgado no ha podido resolver su petición.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

(i) El 29 de agosto de 2023 el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá remitió, por competencia, la tutela de ANDRÉS RÁMIREZ a los juzgados municipales, que en esa misma fecha se repartió al Juzgado 56 de Garantías, quien declaró que no tenía competencia funcional para conocer la tutela y la remitió a la Sala Penal del Tribunal de Bogotá.

(ii) El 31 de agosto de 2023, por la secretaría de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, se repartió al magistrado LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS, quien estaba de permiso, por lo que, en esa fecha, el magistrado JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS la remitió a la secretaría general del Tribunal de Bogotá, para su reparto entre las Salas Mixtas, según el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

(iii) El 4 de septiembre de 2023, por la secretaria General del Tribunal de Bogotá, se sometió a reparto el asunto, el cual correspondió a esta Sala de Decisión Mixta. En esta fecha entró al Despacho del ponente.

4. COMPETENCIA

Esta Sala de Decisión Mixta es competente para resolver el conflicto de competencia entre un juzgado penal del circuito y un juzgado de garantías del mismo distrito y especialidad, según el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, y el reglamento interno de la Corporación.

5. CONSIDERACIONES

La tutela correspondió por reparto al Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, autoridad que el 29 de agosto de 2023, la remitió a los jueces penales municipales.

Que la accionada CÁRCEL MODELO -CPMS- era una entidad territorial, y por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, su reparto correspondía a los jueces municipales.

Que en caso, de no avocarse el conocimiento por el juez municipal al que fuera repartido el caso, proponía conflicto negativo de competencia.

El expediente fue repartido, el 29 de agosto de 2023, al Juzgado 56 de Garantías de Bogotá, autoridad que se abstuvo de avocarlo porque carecía de competencia funcional.

Que la cárcel accionada está adscrita al INPEC, entidad del orden nacional, por lo que, según el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, su conocimiento correspondía a los jueces del circuito.

Dispuso aceptar el conflicto de competencia planteado por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá y ordenó remitir el expediente a la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, para que dirimiera el conflicto.

La tutela se dirige al CPMS BOGOTÁ, pues el actor pretende que esa reclusión cumpla lo ordenado por el juez de penas que vigila su condena, de remitir los documentos del artículo 471 del CPP para el análisis de la libertad condicional.

Esto se corroboró con el registro virtual del proceso 11001 6000 023 2020 04480, pues el 18 de julio de 2023 el juzgado de penas requirió por segunda vez al CPMS para que remitiera esos documentos.

La Corte Constitucional ha decantado que las reglas de reparto no se deben confundir con los factores de asignación de competencia¹.

La reglas de reparto son pautas para racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las demandas de tutela, por lo que ayudan a la administración de justicia a organizar su asignación entre los jueces.

¹ Auto 190 de 2021

Su desconocimiento no autoriza a que los jueces se declaren sin competencia para conocer de cierta tutela, pues debe prevalecer la garantía de los derechos fundamentales, la informalidad del trámite y la observancia estricta de los términos para resolverla.

Los factores de competencia, de acuerdo con los artículos 86 de la CP y 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, son solo tres, definidos por la Corte Constitucional de la siguiente manera²:

"(i) El factor territorial ... son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza ... o (b) donde se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991).

(ii) El factor subjetivo ... acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, ... conocimiento fue asignado ... a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial ... y (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal Especial para la Paz (artículo 8° transitorio del título transitorio de la Constitución); y

(iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al asumir ... una impugnación de un fallo de tutela ... implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente".

Este caso no se ajusta a un conflicto de competencia, pues ninguno de los juzgados que se abstuvo de conocer la tutela, invocó alguno de esos parámetros para determinar la falta de competencia.

Lo propuesto corresponde a un conflicto de reparto, pues ambos jueces fundaron sus argumentos en la controversia como entidad nacional o territorial de la Cárcel Modelo, calidad que, según las reglas de reparto, determina que autoridad judicial debe conocer la acción.

² Auto 426 de 2018

El CPMS BOGOTÁ es un establecimiento de reclusión del orden nacional, vigilado por el INPEC, entidad que a su vez conforma el Sistema Nacional Penitenciario, conforme lo señalan los artículos 15 y 16 de la Ley 65 de 1993.

Las reglas de reparto no definen las competencias en materia de tutela y por lo tanto, con base en las mismas, no se pueden suscitar conflictos (negativos o positivos) de esa naturaleza³, como se propone en este asunto.

El conocimiento de esta tutela corresponde al Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, pues fue a la primera autoridad a la que se repartió su conocimiento, la cual es competente por el factor territorial.

Tampoco le asistió razón al Juzgado 56 de Garantías, al señalar que carecía de competencia funcional, pues ese factor de competencia solo se predica del conocimiento de las impugnaciones, que aquí no aplica.

La Sala se abstendrá de resolver el conflicto de competencia propuesto y devolverá la tutela al Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, para que asuma su conocimiento, como en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Mixta de Decisión

6. RESUELVE

6.1 Abstenerse de resolver el conflicto de competencia propuesto entre los JUZGADOS 32 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y 56 DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

³ Auto 529 de 2018.

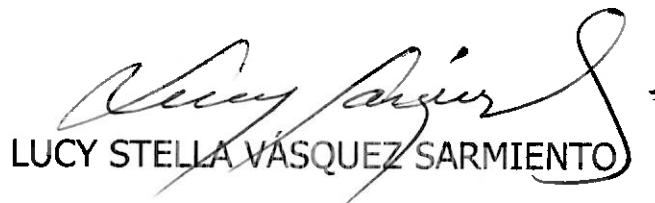
6.2 Devolver la tutela al JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que asuma su conocimiento, como en Derecho corresponda.

6.3 Contra este auto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER